

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9780

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Núm. 1788

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 y 15 Agosto de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1803

GOBIERNO CIVIL

Primera Enseñanza.—Circular

Perdurando todavía las elevadas temperaturas que han caracterizado la presente estación estival y habida cuenta de que tal circunstancia dificultaría seriamente toda labor pedagógica, pudiendo incluso afectar a determinados aspectos higiénicos y sanitarios, de acuerdo con la Inspección de Sanidad e Inspectores de primera enseñanza, he resuelto prorrogar el comienzo del curso escolar hasta el 15 de septiembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Palma 16 de agosto de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS BADIA

**

Núm. 1786

OBRAS PUBLICAS

CONCESIONES.—*Electricidad.*—Habiendo solicitado la S. A. Gas y Electricidad autorización de este Gobierno Civil para instalar una red de distribución de fluido eléctrico de baja tensión en San Agustín prolongando la línea de alta tensión que alimenta el transformador de Génova se abre un período de información pública durante treinta días a fin de que dentro del mismo puedan exponer cuanto tengan por conveniente las personas o entidades interesadas.

Palma 13 de agosto de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Relación de propietarios del término municipal de Palma a que afecta la petición anterior.

D. Guillermo Borrás, Son Pere Nofre.
D. Ramón Montis, Son Ferré.
D.^a Margarita March, D.^a Concepción March, D.^a Juana M.^a March, Son Zapere.

Palma 13 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CONCESIONES.—*Electricidad.*—Habiendo solicitado de este Gobierno Civil, autorización don Jaime Manresa Adrover, para instalar una Central productora de energía eléctrica en el lugar denominado Calonja de Santañy, con redes de distribución en el mismo lugar, S'Horta y Porto-Colom y con una línea de transporte a alta tensión para alimentar esta última red, se abre un período de información pública durante treinta días para que dentro del mismo puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas o entidades interesadas.

Palma 13 de agosto de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Descripción de las líneas

Relación de los propietarios de las fincas que han de ser cruzadas con la línea de baja tensión desde la Central a S'Horta.

Ca'n Marinos, Francisco Grimalt, Santañy.
Idem, Jaime Manresa, id.
Idem, Antonio Compañy, id.
Idem, Miguel Roig, id.

Relación de los propietarios de las fincas que han de ser cruzadas con la línea de baja tensión desde la Central hasta Calonja.

Ca'n Marinos, Francisco Grimalt, Santañy.
Idem, Jaime Manresa, id.
Idem, Bartolomé Juliá, id.
Camp d'en Ventura, Pablo Valldona, id.
Idem, Tomás Bordoy, id.

Relación de los propietarios de las fincas que han de ser cruzadas con la línea de alta tensión desde la Central hasta Porto-Colom.

Ca'n Marinos, Francisco Grimalt, Santañy.
Idem, Jaime Manresa, id.
Idem, Antonio Compañy, id.
Idem, Matías Juliá, id.
Idem, Francisco Grimalt, id.
S'Telaye, de los hermanos Juan, Bartolomé y Guillermo Adrover, Felanitx.
Idem, Miguel Binimelis, id.
Idem, Andrés Binimelis, id.
Idem, Miguel Bordoy, id.
Idem, Francisca Ana Binimelis, id.
Idem, Bernardo Amengual, id.
S'Horta, hijas y herederos de don Pedro Ordinas de Almendrá, id.

Palma 13 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Num. 1789

CONCESIONES.—*Electricidad.*—Habiendo solicitado la S. A. Gas y Electricidad autorización de este Gobierno Civil, para instatar una línea de transporte eléctrico a alta tensión, desde la subestación que tiene emplazada en el Portixol hasta el pueblo de Lluchmayor; y para enlazar por una línea subterránea su Central del Molinar de Levante con la subestación en proyecto en el Portixol, se abre un período de información pública durante

treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas o entidades interesadas.

Palma 13 de agosto de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

«GAS Y ELECTRICIDAD S. A.»

Línea a alta tensión de Palma a Lluchmayor
Relación de propietarios de las fincas que atraviesa dicha línea en el término municipal de Palma.

Can Marill, D. Juan March.
Cal Senó Lluch, D. José Ribas.
Es Torrentó, D.^a Catalina Gari
Ses Portes empegades, D.^a Maria Coll.
Can Fret, D. Sebastián Mora.
Son Bordoy, D. Mateo Estela.
Sa Punta, D. José Fiol.
Son Molinés nou, D.^a Maria Zaforteza.
Son Falcó, D. Jaime Bibiloni.
Son Tesoré, D. José J. Ribas.
Son Puig, Sr. Conde de Olocau
Son Gili, D. Juan Jaume.

Cruza el ferrocarril de Palma a Santañy

Son Cudi vey, D. Antonio Font.
Son Codoñy, D. Gregorio Guasp.
Son Gallart vey, D. Federico Muñoz.
Son Gallardet, D.^a Juana Mayol.

Cruza nuestra línea A. T. a Alaró

Can Roses, D. Pablo Coll.
Son Gallardo, D. Monserrat Frau.
Can Planas, D. Melchor Frau.
Son San Juan, Señora Viuda de Don Luis Despuig.
Son Devertid, D. Gabriel Barceló.

Cruza el camino de la acequia

Can Pandango, D. Nadal Puigserver.
Huerto de Guillermo Borrás, D. Guillermo Borrás.
Cas Francés, Sra. Viuda de Vanrell.
Can Tofolet I, D.^a Ana Maria Salvá.
Id. II, D.^a Juana Maria Puig.
Id. III, D. Antonio Salvá.
Can Dinerillo, Doña Margarita Romaguera.
Huertos de Serenchasa, Don Juan Guasp.
Cas Matalesé I, Don Pedro Antonio Sastre.
Id. II, D.^a Jerónima Tomás.
Huertos Can Batle, Don Mateo Gamundí.
Can Covas, D. Bartolomé Oliver.
Can Roqueta, D. Guillermo Cirerol.
Can Matas, D. Juan Jaume.
Can Pechet, D. Juan Font.
Can Terrola, D. Juan Tomás.
Palma 13 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1790

CONCESIONES.—*Electricidad.*—Habiendo solicitado la S. A. Gas y Electricidad autorización de este Gobierno Civil, para instalar una línea de transporte eléctrico a alta tensión, desde la Subestación que tiene emplazada en el Portixol hasta el pueblo de Lluchmayor; y para enlazar por una línea subterránea su Central del Molinar de Levante con la subestación

en proyecto en el Portixol, se abre un período de información pública durante treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas o entidades interesadas.

Palma 13 de agosto de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

«GAS Y ELECTRICIDAD S. A.»

Línea a alta tensión de Palma a Lluchmayor

Relación de propietarios de las fincas que atraviesa dicha línea en el término municipal de Lluchmayor.

S'Aranjasa, D. Juan Guasp.
Son Monjo, D. Guillermo Borrás.
Can Saupeta, D. Gregorio Salvá.
Can Amorós, D. Bernardo Contesti.
Can Saupate, D. Gregorio Salvá.
Son Garcías, D.^a Isabel Güells Rebas.
Sa Cabana, D. Guillermo Santandreu.
Can Burino, D. Guillermo Mulet.
Sa Cabana, D. Guillermo Santandreu.
Na Botila, D. Bartolomé Puigserver,
D. Juan Puigserver, Sra. Vda. de Juan Zanoguera, D. Mateo Gamundi, D. Bernardo Taberner, D. Bartolomé Sastre.
Cas Taulé, D. Guillermo Cavaller.

Es Más Roig, D.^a Rosa Clar, D. Bartolomé Oliver, Don Guillermo Cardell, Don Juan Salvá, Don Bartolomé Oliver, D. Pedro Antonio Taberner, D.^a Francisca Sastre, D. Pedro Fco. Vidal, Don Antonio Alberti, Don Andrés Miró, Señora Viuda de Antonio Catañy, D. Pablo Tobar, D. Jaime Monserrat, D. Antonio Rubí, D.^a Maria Garau, Don Juan Morlá, Don Gabriel Mir, D. Antonio Tomás, Don Gabriel Barceló, Don Jaime Clar, Doña Maria Tomás, Don Damián Pons, Don Andrés Salvá, Don Antonio Sastre de se Torrete.

S'Empedrat, D. Juan Mut, D.^a Antonia A. Terrasa, Don Jaime Carbonell, Don Bartolomé Puigserver, Don Miguel Garau, Doña Juana M.^a Amengual, Don Antonio Monserrat, Sra. Vda. de Ignacio Puigserver, Don Antonio Llompart, D.^a Catalina Tomás, Don Juan Mir, Doña Magdalena Alberti, Don Antonio Tomás.

Son Pera Negre, D. Juan Puigserver, D.^a Catalina Llompart, Don Bartolomé Sastre, Don Antonio Sastre, Don Andrés Miguel, Don Jaime Caldés, Doña Maria Contesti, Don Gregorio Carbonell, Don Mateo Noguera, Doña Margarita Tomás, Doña Maria Costestí, Don Bartolomé Terrasa.

Palma 13 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1791

CONCESIONES.—*Puertos.*—Habiendo solicitado Don Sebastian Juner Vidal autorización para construir una caseta-varadero en la zona marítima del término municipal de Deyá y punto de costa denominado Son Beltrán, se abre un período de información pública durante treinta días para que puedan exponer cuanto tengan por conveniente en relación con la peti-

ción expresada las personas o entidades interesadas.

Palma 13 de agosto de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 1785

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de julio de 1929, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de septiembre a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche y muelle viejo y de la Lonja del puerto de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de dos millones doscientas noventa y cuatro mil novecientas cincuenta y siete (2.294.957) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 16 de septiembre próximo, y en todas las Jefaturas de O. P. en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 6.ª arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 45.899'15 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 5 de agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de calle n.º según cédula personal n.º enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de obras de ensanche y muelle viejo y de la Lonja del puerto de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con extracta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) Así mismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio o categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

**

Núm. 1787

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE BALEARES

CARRETERAS.—*Concesiones.*—Habiendo la S. A. Gas y Electricidad solicitado autorización para sustituir la tubería de gas existente en la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, entre Son Alegre y la Plaza de Gomila por otra de mayor diámetro al objeto de atender al aumento de consumo de gas en el caserío del Terreno, se abre en periodo de información pública durante 15 días con arreglo a lo que dispone el artículo 48 b) del Reglamento de Policía y conservación de carreteras a fin de que dentro del mismo

puedan exponer cuanto crean conveniente las personas o entidades interesadas, en relación con la autorización que se solicita.

Palma 13 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1777

AYUNTAMIENTO DE INCA

Acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión del 9 de agosto corriente acceder a la solicitud presentada por los interesados al arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes para que les sea concedido el concierto del mismo, se anuncia por la presente hallarse de manifiesto los tipos de gravamen a efectos de reclamación por los interesados en la forma que determina el apartado B) del art. 450 del Estatuto Municipal vigente.

Inca 13 de agosto de 1929.—El Alcalde, Miguel Mir.

**

Núm. 1778

ALCALDIA DE COSTITX

Formado por el Sr. Gestor afianzado de la Excm. Diputación provincial de esta provincia el Padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al actual ejercicio de 1929, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia; advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Costitx 12 agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Arrom.

**

Núm. 1780

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el Repartimiento general de utilidades de esta villa correspondiente al año actual de 1929 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que se estimen oportunas.

Costitx 12 agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Arrom.

**

Núm. 1779

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En este término municipal se halla detenida una mula, encontrada abandonada en la vía pública, al parecer de bastante edad, de color castaño oscuro, de unos siete palmos de altura y con una seña particular sobre la pierna izquierda delantera. El que crea ser su dueño puede reclamarla dentro el plazo de quince días a contar del siguiente al de su publicación de este edicto en el B. O. de esta provincia, transcurrido dicho plazo será vendida en pública subasta.

Marratxi 12 de agosto de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

**

Núm. 1781

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Confeccionado por el Sr. Gestor Afianzado de los ingresos de la Excm. Diputación de esta Provincia el Padrón de cédulas personales de esta Villa para el año actual, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días, contados desde la inserción del presente en el B. O. de esta Provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Villa-Carlos 10 agosto de 1929.—El Alcalde accidental, Manuel Martorell.

**

Núm. 1767

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario de Sala, habilitado de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos veintinueve; vistos en apelación, por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre fijación de extensión de una finca y otros extremos, seguidos entre partes, litigando todos derechos propios; de una como demandante y apelante, Doña Catalina Sampol Batle, mayor de edad, soltera, sin profesión, de

este vecindario (Palma), representada en el concepto de pobre en que pleitea, por el procurador Don Francisco Muntaner y defendida por el Letrado Don José Ramis de Ayreflor, y como demandada y apelada Catalina Rigo Sampol, asistida de su marido Don Nicolás Casellas y Ferrer, mayor de edad, sin profesión aquella y jornalero éste, de la propia vecindad, que también pleitea como pobre, representada por el procurador Don Jaime Pinto, con la dirección del Letrado Don Fernando Pou, siendo igualmente demandada Doña Catalina Sampol Oliver, mayor de edad, viuda, sin profesión, del repetido vecindario y barrio de Establiments, que, así mismo, litiga como pobre y por designación de oficio, está representada y defendida, respectivamente, por el procurador D. Pedro Ferrer y el Abogado Don Jaime Enseñat.—Fallamos: Que debemos confirmar y firmamos, en todas sus partes la sentencia dictada en catorce de junio último por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por la que absolvió a Catalina Rigo Sampol y Catalina Sampol Oliver, de la demanda contra ellas interpuesta por Doña Catalina Sampol Batle origen de este pleito, con expresa imposición de todas las costas de esta segunda instancia a la apelante dicha Doña Catalina Sampol Batle, y por la rebeldía en ella de la Doña Catalina Sampol Oliver notifíquese a ésta la presente sentencia conforme el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada ley, si no se pide de contrario la notificación personal; y reinténgrense, ante el Juzgado, conforme a la ley del timbre, por sus presentantes, los dos documentos que expresa el resultando segundo. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro de Paz.—Pedro J. Cavada.—Pedro de Benito y Varela.—Luis Díaz».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firma la presente certificación en Palma a doce de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Pedro Alomar, Secretario H.

**

Núm. 1776

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en providencia de seis del actual recaída en la pieza separada sobre pago de una cuenta jurada presentada por el procurador D. Bernardo Gomila Socies contra D. Karl Koblischet, se sacan de nuevo a pública subasta, con la rebaja de un veinte y cinco por ciento, los derechos embargados por Gomila al Koblischet justipreciados en diez y seis mil doscientos sesenta y tres pesetas y ocho céntimos, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Título de propiedad de lo embargado la sentencia firme obrante en los autos Karl Koblischet que radican en esta Audiencia, sin que las partes puedan pedir ni reclamar después del remate.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Tercera. Los licitadores deberán consignar previamente en la Secretaría de Sala o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. El ejecutante D. Bernardo Gomila podrá tomar parte y mejorar las posturas sin necesidad de depósito.

Quinta. Para la celebración del remate la Sala audiencia de este Tribunal y se ha señalado el día diez y nueve del actual y hora de las diez.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran intervenir en dicha subasta, expido el presente edicto en Palma a diez de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Pedro Alomar, Secretario H.

**

Núm. 1774

Don Mateo Ramon Gamundí, Juez municipal, Letrado, del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en el dicho Juzgado de primera instancia se tramita a solicitud de don Francisco Pizá Barceló juicio de concurso necesario de acreedores de don Antonio Moragues Morell, dictándose en quince de julio último el auto que en su parte bastante dice:

El señor don Luis Rosselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, por ante mí el Secretario dijo: Se declara a don Antonio Moragues Morell en concurso necesario de acreedores, quedando en su vir-

tud incapacitado para la administración de sus bienes, lo que se le notificará a los efectos consiguientes; procédase desde luego al embargo y depósito de todos los bienes del deudor y la ocupación de sus libros y papeles, para lo cual se da comisión al alguacil asistido del Secretario o de su oficial auxiliar; se nombra depositario a don Pedro Andreu Torres a quien se hará saber para su aceptación; practíquese también de la correspondencia del deudor oficiándose al efecto al señor Administrador de Correos para que la remita a este Juzgado donde se abrirán en la forma correspondiente; acumúlese a este juicio universal los autos ejecutivos que se mencionan en el primer resultando, expidiéndose al efecto la oportuna comunicación, y practicado todo dese cuenta. Así lo acordó y firma dicho señor Juez; doy fé.—Luis Rosselló.—Ante mí, Gonzalo F. Espinar.

Y siendo de domicilio desconocido el concursado don Antonio Moragues y Morell para la notificación al mismo de dicho auto se expide el presente en Palma a diez de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Mateo Ramón.—El Secretario, P. H., Juan Cabanet.

**

Núm. 1773

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de citación

En autos preparación de demanda ejecutiva que ante este Juzgado ha promovido Bartolomé Capó Amengual contra Bernardo Torres Pastor cumpliendo proveído de seis de agosto en curso se cita al expresado Bernardo Torres Pastor para que comparezca en dicho Juzgado día veinte y uno de los corrientes a las diez al objeto de absolver bajo juramento indecisorio la posición formulada de contrario y declarada pertinente previéndole que, si no comparece sin justa causa, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca diez de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Miguel Sampol.

**

Núm. 1792

CAMARA OFICIAL

de la Propiedad Urbana de la provincia de Baleares

Se hace saber a los señores asociados que la cobranza de sus cuotas obligatorias trimestrales o semestrales correspondientes al segundo semestre de 1929, se efectuará a partir del presente mes de agosto en los locales de la Recaudación del Estado en Palma y en las demás poblaciones de la jurisdicción de esta Cámara al tiempo de hacerse la de la contribución urbana.

Terminado el plazo voluntario, las cuotas serán exigidas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 59 del Reglamento orgánico; debiendo satisfacerse en el local de la Cámara, Unión, 3 y 5, en Palma, los recibos atrasados a cuyos deudores no se les hayan reclamado judicialmente.

Palma de Mallorca 1.º de agosto de 1929.—El Presidente accidental, Antonio Caubet.—El Secretario, Jerónimo Castaño.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR; La Ley de reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 29 de junio de 1911 tuvo en cuenta la conveniencia de dar cauce permanente, con una organización oficial, a las relaciones entre los Gobiernos, expresión activa del Estado, y los elementos mercantiles, industriales y nautas de Reino, que tanta participación tienen en la determinación del progreso económico del país.

Los fines que con tal incorporación se propuso el legislador están bien a la vista en la doble función que se atribuye a las Cámaras como Cuerpos consultivos del Poder público, para el régimen de la economía nacional y como organismos llamados a fomentar los intereses por ellos representados, y es evidente que la constitución oficial de tales Corporaciones ha obedecido, tanto al deseo de que el régimen del país contase con seguro asesoramiento respecto a vitales problemas, como a la pública conveniencia de concertar y asociar los elementos mercantiles, industriales y nautas en el estudio permanente de sus propios problemas, estimando que ello equivalía a ponerlos en con-

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES DE COMERCIO, DE SU JUNTA CENTRAL Y DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CORREDOR DE COMERCIO COLEGIADO

TITULO PRIMERO De los Corredores de Comercio colegiados

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de los Corredores de Comercio

Artículo 1.º Los Corredores de Comercio colegiados son los Agentes mediadores que, con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, dan fe con el carácter de Notarios, y cuando para ello fueren solicitados, de los actos y contratos mercantiles cuya intervención sea propia de su oficio.

Artículo 2.º Para poder ser nombrado Corredor de Comercio será necesario:

1.º Reunir las condiciones que, con carácter general para todos los Agentes mediadores, establece el Código de Comercio.

2.º Tener reconocida aptitud mediante un exámen verificado ante un Tribunal constituido en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y del que formará parte una representación de la Junta Central de Colegios de Corredores de Comercio.

3.º Tener veintitrés años cumplidos.

Artículo 3.º El exámen a que se refiere el artículo anterior se solicitará de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, previa convocatoria hecha por la misma a propuesta de la Junta Central de Colegios de Corredores de Comercio y se verificará con arreglo a lo que se determine en el Reglamento que al efecto se dicte y con sujeción a un cuestionario que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con un mes de antelación cuando menos.

Para tomar parte en dicho exámen será necesario tener veintitún años cumplidos antes de la fecha de la convocatoria y poseer algunas de las siguientes condiciones:

a) Poseer el título de Perito Mercantil, el de Bachiller Universitario u otro equivalente o superior.

b) Llevar cinco años consecutivos, por lo menos, de dependiente habilitado de un Corredor de Comercio colegiado, según certificación expedida por la Junta Central de Colegios.

c) Haber ejercido más de cinco años la profesión de Banquero.

Artículo 4.º Toda plaza de Corredor de Comercio se proveerá mediante concurso, en el que podrán tomar parte los Corredores de Comercio en ejercicio y quienes tengan reconocida aptitud legal según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 5.º Cuando exista una vacante, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad acordará que se celebre concurso para su provisión. El concurso será anunciado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en el BOLETIN OFICIAL de la misma y en la *Gaceta de Madrid*, concediéndose un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus solicitudes en aquella Delegación, acompañadas de los documentos que acrediten poseer una de las condiciones siguientes:

a) Ser Corredor de Comercio Colegiado en ejercicio.

b) Tener reconocida aptitud en la forma establecida en el artículo 3.º de este Reglamento.

Los concursantes que sean corredores de Comercio unirán a su solicitud informe de la Junta Sindical del Colegio a que pertenezcan.

Los demás concursantes deberán acreditar documentalmente al tiempo de solicitar tomar parte en el concurso:

1.º Ser español o extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad legal para comerciar, con arreglo al Código de Comercio.

3.º No tener antecedentes penales.

4.º Buena conducta moral y conocida probidad, reconocidas por medio de información judicial de tres comerciantes inscriptos en el Registro Mercantil.

Los solicitantes harán constar su domicilio y podrán acompañar a su instancia los documentos acreditativos de los méritos que estimen conveniente alegar.

Artículo 6.º Transcurrido el plazo por que el concurso fué abierto, la Delegación de Hacienda remitirá el expediente para su informe a la Junta Sindical del Colegio y a la Cámara de Comercio de la localidad y, en su defecto, a la de la pro-

vincia, que deberán evacuarlo en el término de quince días.

Artículo 7.º Una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo anterior, el expediente será elevado a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, al efecto de que por el Ministro de Hacienda, apreciando libre y discrecionalmente los méritos y condiciones de los concursantes, se designe el que haya de ocupar la vacante.

La Real orden de nombramiento se notificará al interesado y al Síndico Presidente del Colegio por conducto del Delegado de Hacienda, y aquél tendrá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nombramiento, para tomar posesión de su cargo después de haber cumplido los requisitos legales de constitución de fianza, juramento ante el Delegado de Hacienda y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

CAPITULO II

De la colegiación y toma de posesión

Artículo 8.º El Corredor nombrado para una plaza en que no exista Colegio, será adscrito en el acto de su nombramiento al más próximo, dentro de la provincia a que aquélla pertenezca, y caso de no existir en la misma provincia, al de la plaza con que pueda tener más fácil comunicación aquella en que ha de ejercer su oficio.

Los que hubieren sido nombrados Corredores de Comercio entregarán a la Junta Sindical del Colegio a que hayan de pertenecer el resguardo que acredite haber constituido la correspondiente fianza y el documento justificativo de haberse dado de alta para la tributación que corresponda por el ejercicio de la profesión de Corredor satisfaciendo al propio tiempo en la Tesorería del Colegio la cantidad de 2.000 pesetas, como cuota de entrada.

Artículo 9.º Tan luego se hayan cumplido los expresados requisitos, el Síndico Presidente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y por el Ministerio de Hacienda se expedirá el título de Corredor de Comercio a favor del interesado, que se remitirá al Síndico Presidente por mediación del Delegado de Hacienda.

Artículo 10. La Junta Sindical, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del título del nuevo Corredor, acordará día y hora para la toma de posesión de éste, acto al que serán citados todos los Colegiados.

El Secretario del Colegio, con el visto bueno del Síndico Presidente, certificará de la toma de posesión a continuación del título, previo reintegro del mismo con el timbre correspondiente, y entregándolo al interesado. Este, a su vez, entregará a la Junta Sindical una copia del título y diligencia de la toma de posesión que, firmada por el nuevo Corredor y autorizada por el Síndico Presidente y el Secretario, se archivará en el Colegio.

Asimismo, el nuevo Colegiado entregará, para su archivo, a la Junta Sindical una copia firmada por él, del resguardo del depósito constitutivo de la fianza, devolviéndosele el resguardo presentado.

El nuevo Corredor estampará en el libro registro de firmas del Colegio la que él haya adoptado.

Cumplidos los expresados trámites, el Síndico Presidente declarará colegiado al nuevo Corredor.

Artículo 11. Los Presidentes de las Juntas Sindicales darán cuenta a los respectivos Delegados de Hacienda de la toma de posesión para que la hagan pública en el BOLETIN OFICIAL. Asimismo se publicará en el *Boletín de Cotización* y se comunicará a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y a la Secretaría de la Junta Central de los Colegios de Corredores.

CAPITULO III

De las fianzas

Artículo 12. La fianza que a los efectos que determina el Código de Comercio deberán prestar antes de su colegiación los Corredores de Comercio se constituirá mediante depósito en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Junta Sindical del Colegio respectivo.

Esta fianza habrá de constituirse en efectivo o en valores públicos, calculados al cambio medio de la cotización del día que la deposite. Cuando consista en valores serán forzosamente de las Deudas emitidas por el Estado.

Artículo 13. La cuantía de la fianza, según las plazas, será la siguiente:

25.000 pesetas. Plazas: La Coruña, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

15.000 pesetas. Plazas: Alicante, Cádiz, Gijón, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valladolid, Vigo y Vitoria.

10.000 pesetas. Las plazas no comprendidas en los grupos anteriores.

La inclusión de las distintas plazas en los grupos que comprende la escala precedente podrá modificarse por el Ministerio de Hacienda, previo informe de los Colegios a que la variación afecte, de las Cámaras de Comercio respectivas y de la Junta Central de los Colegios de Corredores.

Artículo 14. La fianza de los Corredores responderá exclusivamente de las operaciones que aquéllos lleven a efecto en el ejercicio del cargo y sean propias del oficio.

Las Juntas Sindicales son competentes para conocer de todo cuanto por razón del ejercicio del cargo de Corredor se refiere a las fianzas, correspondiendo a ellas la facultad de levantar los depósitos para hacer efectivas las responsabilidades.

Artículo 15. Cuando un Corredor incurra en responsabilidades derivadas del ejercicio de su cargo, la Junta Sindical requerirá al corredor para que liquide su responsabilidad inmediatamente, y si el requerimiento resultara desatendido, la Junta realizará la parte de la fianza que sea necesaria para dejar satisfechas las reclamaciones formuladas.

Con el acuerdo de la realización de la fianza, la Junta Sindical tomará el de suspender al Corredor en el ejercicio de su cargo, hasta que dentro de los veinte días siguientes reponga en su fianza la cantidad realizada, y transcurrido que sea aquel plazo sin que se haya hecho la reposición, quedará el Corredor privado de su oficio, comenzando a transcurrir el plazo de seis meses para la liquidación de las responsabilidades a que está legalmente afecta la fianza.

De la parte de dichas responsabilidades que la fianza no alcance a satisfacer, librará certificación la Junta Sindical a favor de los interesados, para que éstos puedan ejercitar las acciones que les asistan.

Artículo 16. Sólo en caso de carecer el Corredor de Comercio de otros bienes podrá despacharse ejecución contra la fianza, por responsabilidades ajenas al cargo, sin que a costa de la fianza pueda hacerse pago de la deuda en que esté fundada la ejecución, hasta pasados seis meses, contados desde que el Corredor haya cesado en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte que haya quedado libre de las responsabilidades del oficio a que estaba afecta la fianza.

Cuando sea firme la sentencia de remate en el juicio ejecutivo seguido contra un Corredor que se halle en el caso de que habla el párrafo precedente, la Junta Sindical, inmediatamente que dicha resolución judicial le sea notificada en forma, declarará al Corredor suspenso en el ejercicio de su cargo, dándole un plazo de veinte días para que entregue la cantidad reclamada ejecutivamente. Si esta cantidad fuese entregada en el plazo dicho, la Junta Sindical la pondrá a disposición del Juzgado que hubiese despachado la ejecución, cesando en ese instante la suspensión del corredor. En caso contrario, quedará éste privado de su oficio y comenzará a correr el plazo de seis meses para las reclamaciones preferentes contra la fianza, por responsabilidades derivadas del cargo. Una vez satisfechas estas responsabilidades, si las hubiere, el remanente será puesto a disposición del Juzgado que haya despachado la ejecución.

CAPITULO IV

Del cargo de Corredor y de sus obligaciones.—Prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 17. El cargo de Corredor es personal. Por tanto, su ejercicio es siempre de la incumbencia y responsabilidad absolutas de quien haya obtenido el título, y obliga a éste a residir en la plaza para la cual fué nombrado.

Artículo 18. En el desempeño de su cargo se ajustarán los Corredores de Comercio a los preceptos del Código de Comercio, que establece las obligaciones y responsabilidades de los Agentes mediadores en general y de los Corredores en particular.

Artículo 19. Los Corredores de Comercio habrán de usar sin variación alguna la firma que tengan registrada en el Colegio y no podrán firmar con estampilla en ningún caso.

Artículo 20. Estarán obligados todos los Corredores a llevar, por sí o por persona autorizada, un libro registro con los

funciones de prestar aquel asesoramiento a darles, en fin, un medio cierto de defender y fomentar sus intereses.

La experiencia ha demostrado que la Ley de Bases está bien inspirada. Si ello resulta patente en la labor de buen número de Cámaras, tampoco queda desvirtuado por la deficiencia de los trabajos de otras muchas de estas Corporaciones, pues la práctica ha venido demostrando que la falta de eficiencia de estos organismos proviene de causas que cabe hacer cesar, y a tal objeto se encamina el presente Real decreto-ley.

Pensando en la función que al censo de las Cámaras está reservada, parece conveniente desarrollar el principio de que, descartados aquellos elementos que por su escasa importancia tributaria no han de ser tenidos en cuenta, las Cámaras son la representación integral de las clases cuya organización oficial expresan; principio que es lógico, toda vez que considera para determinar la condición de elector, más que la forma de tributar, la significación especial de las personas jurídicas o naturales que realizan habitualmente y con ánimo profesional actos regidos por el Código de Comercio.

Por último: si bien las Cámaras, como Cuerpos deliberantes, deben gozar de autonomía para tratar y exponer lo que sea propio de su estudio y acuerdo, consideramos en su cualidad de colaboradoras de la Administración, y a fin de que alcancen el máximo de eficiencia en sus funciones, han de estar sujetas a normas preceptivas para el cumplimiento de la misión que les está atribuida, realizando, con arreglo a un programa mínimo asequible a todas ellas, tanto los trabajos que su Reglamento les encomienda, como aquellos otros que puedan serles ordenados por el Centro de que dependen administrativamente.

Por virtud de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministro, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Moreno y Zuleta

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1830 (retificado)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable lo preceptuado en la Ley de 29 de junio de 1911, base cuarta, párrafo cuarto y base quinta, párrafo primero, a todas cuantas personas naturales o jurídicas que, profesionalmente o por razón de su objeto, se dediquen al comercio, la industria o la navegación y satisfagan por tal motivo al Tesoro tributación anual superior a 25 pesetas.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que les están reconocidas y de los deberes que les están impuestos, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación serán organismos dependientes de la Dirección general de Comercio y Abastos, a los efectos de prestar cuantos servicios les encomiende dicho Centro, con arreglo a las normas que determine el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º El Ministro de Economía Nacional incorporará al Reglamento general de las Cámaras de Comercio, Industrial y Navegación los preceptos necesarios para la ejecución del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a 26 de julio de 1929.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
Francisco Moreno y Zuleta

(Gaceta 10 agosto de 1929)

**

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1852

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el Régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio, de la Junta Central y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

requisitos prevenidos en el Código de Comercio, en el cual anotarán por orden numérico correlativo, cronológicamente, en asientos separados, y consignando la numeración de los efectos timbrados que empleen las operaciones que intervengan por razón de su oficio, expresando los nombres y domicilio de los contratantes, la materia y condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

En los seguros, con referencia a la póliza, se expresarán además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida y, en su caso, el lugar de carga y descarga y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Artículo 21. Cuando un Corredor haya de dar principio a un tomo del libro registro con operaciones de fecha anterior a la de su legalización, hará los asientos con fecha corriente, haciendo indicación de aquella en que las operaciones tuvieron lugar, y anotando éstas por orden cronológico y con la numeración correlativa que corresponda.

Artículo 22. El libro registro de operaciones deberá llevarse sin dejar espacios en blanco y sin hacer interpelaciones, tachaduras y enmiendas ni respaduras. Las omisiones y los errores padecidos, en cuanto se adviertan, serán salvados por notas en que se subsanen, explicando con claridad en que consistían y extendiendo el concepto tal como debieran haberse estampado.

Artículo 23. La Junta Sindical, y en su nombre el Síndico Presidente, cuando lo juzgue procedente, podrá requerir a los Colegiados para que por éstos les sean exhibidos los libros de operaciones de los Corredores.

El examen de dichos libros se hará en presencia del interesado o de la persona que éste designe a tal efecto.

Cualquier negativa a la exhibición de los libros por parte del Corredor requerido, motivará el correctivo que señala este Reglamento.

Artículo 24. Salvo lo dispuesto en este Reglamento, respecto a convenios, los Corredores de Comercio Colegiados ajustarán sus corretajes en las operaciones propias de su oficio al Arancel vigente. Cualquier modificación en el mismo será objeto de resolución del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Central de los Colegios, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y de cualquier otro Centro o entidad que el Ministerio estime conveniente oír.

Artículo 25. Los Corredores que ejerzan su profesión en la plaza en que esté establecido el Colegio, presentarán diariamente a la Junta Sindical nota de las operaciones que hayan intervenido, con expresión de los cambios y precio a que hayan sido concertadas.

Artículo 26. Los que residan en la misma plaza del Colegio, remitirán a la Junta Sindical los siguientes antecedentes:

- Una nota semanal de las operaciones que hayan intervenido.
- En los primeros cinco días de cada mes una certificación en que conste el número y fecha del último asiento hecho en el libro registro del mes precedente, con expresión de las notas que se hubiesen consignado de subsanación de errores u omisiones.

Artículo 26. Ningún Corredor podrá negarse o cumplir los deberes que se derivan de su colegiación; si no los cumple y después de requerido por la Junta Sindical para ello, dejase transcurrir quince días sin atender al requerimiento, será corregido con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27. El suspender sus operaciones por causa de enfermedad o por haber obtenido licencia, no exime al Corredor de contribuir a levantar las cargas que son inherentes a su colegiación.

Artículo 28. Los Corredores de Comercio no podrán establecer entre sí asociación alguna para el ejercicio de su profesión.

Artículo 29. No podrán los Corredores de Comercio colegiados:

- Comerciar por cuenta propia.
- Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.
- Negociar valores o mercaderías

por cuenta de individuos o Sociedades que hayan suspendido sus pagos o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación.

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Corredor tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente a hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.º Desempeñar los cargos de cajero, tener de libros o dependiente de cualquier comerciante o establecimiento mercantil.

Artículo 30. Los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa Audiencia de la Junta Sindical y del interesado. Serán, además, responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar a las obligaciones de su cargo.

CAPITULO V

Del número de Corredores de Comercio Colegiados y de la jurisdicción de los mismos.—De los convenios y de la competencia ilícita.

Artículo 31. El número de Corredores que haya de haber en cada plaza será fijado por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Colegio respectivo, de la Cámara de Comercio correspondiente y de la Junta Central de los Colegios.

Artículo 32. Cada Corredor tendrá las atribuciones propias de su cargo en la plaza para que haya sido nombrado.

Con autorización de la Junta Central de los Colegios de Corredores, previo informe de la Sindical del Colegio respectivo, podrán actuar en otras plazas en que no haya Corredor, dentro de la provincia.

Artículo 33. Las Juntas Sindicales podrán establecer convenios para el cobro de honorarios y bonificaciones sobre los derechos arancelarios, siempre que tales pactos tengan carácter de generalidad en las plazas respectivas y para todos los Corredores del Colegio y sean aprobados por la Junta general. De estos convenios se dará cuenta a la Junta Central, que podrá proponer su suspensión al Ministerio de Hacienda cuando lo considere conveniente.

Artículo 34. Queda prohibido todo acto de competencia ilícita entre Corredores de Comercio, considerándose como tal:

- La dispensa total o parcial de los derechos arancelarios, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.
- Todo acto realizado por un Corredor para atraer por malas artes la clientela de otro o que lesione derechos de cualquier otro Agente mediador Colegiado.

Artículo 35. Los actos de competencia ilícita serán sometidos al juicio de un Tribunal de Honor.

CAPITULO VI

De las licencias y de las sustituciones

Artículo 36. Sin licencia comunicada por escrito por el Síndico Presidente, ningún Corredor podrá ausentarse de la plaza en que ejerce sus funciones por más de diez días.

Las licencias serán concedidas:

a) Las de más de diez días y menos de tres meses, por el Síndico Presidente, sin que pueda obtener simultáneamente esta licencia más de la mitad de los Corredores del Colegio.

b) De más de tres meses y hasta seis, por la Junta Sindical, cuando, a juicio de ésta, sea justificado y suficiente el motivo en que se funde la petición, siendo prorrogable esta licencia por otros seis meses mediante nuevo acuerdo de la Junta y siempre antes de que expire el primer plazo.

No podrán concederse consecutivamente a un mismo Corredor dos de las licencias de que habla el apartado b) de este artículo. Entre dos de estas licencias deberá mediar un año, por lo menos, y simultáneamente no podrán ser concedidas a más de la cuarta parte de los colegiados.

Artículo 37. En casos de enfermedad o ausencia, los Corredores podrán sustituirse unos a otros.

El que haya de ser sustituido lo pondrá en conocimiento de la Junta Sindical por escrito y con expresión del compañero que designa como sustituto.

Artículo 38. El Corredor sustituto firmará las operaciones del sustituido expresando que lo hace en nombre de éste, y ambos serán responsables solidariamente en las operaciones efectuadas como consecuencia de la sustitución.

Artículo 39. En el mismo día en que se restituya a su oficio, el Corredor que hubiere nombrado un sustituto comunicará a la Junta Sindical la cesación de éste en el referido cometido.

CAPITULO VII

De los dependientes habilitados

Artículo 40. Los Corredores de Comercio, previa autorización de la Junta Sindical, podrán valerse de dependientes habilitados, que les representen ante sus comitentes para que les auxilien en las operaciones que les encomienden y les sustituyan en cuanto legalmente fuere posible.

Artículo 41. Para nombrar un dependiente habilitado se solicitará la autorización correspondiente de la Junta Sindical por escrito, expresando el nombre y apellidos del dependiente y haciendo constar que éste reúne las condiciones siguientes:

- Ser español.
- No tener antecedentes penales.
- Ser de buena conducta.

d) No estar empleado en establecimiento bancario ni tener ocupación relacionada con la profesión.

Artículo 42. El que después de haber sido nombrado dependiente habilitado de un Corredor de Comercio perdiere algunas de las condiciones establecidas en el artículo anterior, cesará en su cargo.

Artículo 43. Cada Corredor no podrá tener más de dos dependientes habilitados.

El cese de estos dependientes será puesto en conocimiento de la Junta Sindical por el Corredor a cuyo servicio estuvieren.

Artículo 44. Los Colegios llevarán un Registro, debidamente autorizado por el Síndico Presidente, de los nombramientos y ceses de los dependientes auxiliares de los Corredores que pertenezcan a la Corporación, comunicándolos a la Secretaría de la Junta Central dentro de los ocho días siguientes al en que hubieren tenido lugar.

CAPITULO VIII

De la cesación de los Corredores de Comercio.

Artículo 45. El nombramiento de Corredor caduca:

- Por no haber solicitado la colegiación dentro del plazo y con los requisitos que señala el artículo 8.º de este Reglamento.
- Por fallecimiento del Corredor.
- Por incapacidad física o moral permanente.
- Por haber sido condenado a inhabilitación absoluta o especial para ejercer el cargo o a pena grave o muy grave.
- Por privación de oficio.
- Por acuerdo firme de expulsión del Colegio a que pertenezca el Corredor.
- Por renuncia expresa hecha ante la Junta Sindical.
- Por renuncia tácita en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 46. Se considerará que existe renuncia tácita.

1.º Cuando el Corredor que por cualquier causa tuviere disminuida su fianza, no la reponga dentro de los veinte días siguientes al en que fuere requerido para ello.

2.º Cuando omita el pago de la contribución correspondiente.

3.º Cuando no satisfaga dentro de los quince días siguientes al requerimiento que para ello le haga la Junta Sindical las cuotas o las multas impuestas con sujeción a este Reglamento.

4.º Cuando se ausentare sin licencia y por más de un mes de la plaza donde ejerce su oficio.

Artículo 47. Las Juntas Sindicales, en cuanto tengan noticia de que un Corredor está incurso en alguno de los casos previstos en el artículo 45, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que por éste se declare la caducidad del nombramiento. Una vez hecha esta declaración, se comunicará al Delegado de Hacienda para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a la Junta Sindical para su publicación en el Boletín de cotización y en el tablón de edictos del Colegio. Al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor, y ante los Tribunales, las reclamaciones que procedan.

Transcurrido dicho plazo y, en su caso, satisfechas las reclamaciones que hayan prosperado, la Junta Sindical, previo cumplimiento de lo que dispone el artículo siguiente, acordará la devolución al Corredor o a sus causahabientes de la fianza o del remanente que de ella que-

dare, después de cubiertas las responsabilidades a que estaba afecta.

Artículo 48. En los casos de inhabilitación o privación de oficio del Corredor los libros de éste, serán depositados en el Registro mercantil. En los demás casos, se instruirá a los interesados del deber en que están de conservar los libros del oficio durante cinco años, o entregarlos, si lo prefieren, a la Junta Sindical para su archivo.

TITULO II

De las operaciones de los Corredores de Comercio Colegiados

CAPITULO PRIMERO

De la actuación de los Corredores.

Artículo 49. La intervención del Corredor ha de estar motivada por petición de parte interesada. Para hacer constar la aceptación de las órdenes de sus clientes podrán los Corredores adoptar las formalidades admitidas por el uso dentro de las reglas que el Código de Comercio establece para los contratos.

Artículo 50. Esta intervención consistirá, por regla general, en aproximar las partes contratantes, media en el concierto de las operaciones y dar fe de que éstas se realizan.

Artículo 51. La intervención en forma legal de los Corredores de Comercio Colegiados acredita la existencia del acto mercantil a que aquélla se refiera, haciendo fe en juicio los asientos de sus libros y las pólizas expedidas por los mismos.

Artículo 52. Aun en los casos que por la índole de la operación y a virtud de la obligación que el Código de Comercio impone a los Corredores de no revelar los nombres de los contratantes, éstos no hubieren de hacerse públicos, deberán consignarse en los libros del Corredor que intervenga la operación.

Artículo 53. Dentro del mismo día en que hayan tenido efecto las operaciones que se realicen entre Corredores de la misma plaza, cursarán éstos entre sí notas firmadas de aquéllas.

Artículo 54. En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley del Timbre del Estado, a los documentos en que según los preceptos de la misma, deben hacerse constar las operaciones intervenidas, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran si no se hallan extendidas en los documentos timbrados correspondientes, incurriendo los Corredores de Comercio en las sanciones que determina dicho artículo, sin perjuicio de las correcciones reglamentarias a que hubiere lugar.

El importe del timbre en los documentos que empleen los Corredores para las operaciones que se les encomienden, es de cuenta de sus comitentes.

(Concluirá)

**

REAL ORDEN

Núm. 655

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de este Ministerio números 252 y 512, de fechas 8 de marzo y 12 de junio del año en curso, respectivamente, acordada la primera en Consejo de Ministros, eximen del pago de los impuestos de transportes y tonelaje, con las condiciones que se indican, a los viajeros turistas que llegan a puertos españoles y a los buques que los conduzcan.

La exención determinada por ambas disposiciones no comprende, sin embargo, otro caso que merece consideración especialísima. Y con el fin de subsanar esta omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se exceptúen del pago del impuesto de tonelaje los buques, tanto nacionales como extranjeros, que se limiten a embarcar o desembarcar en los puertos españoles pasajeros de cámara y sus equipajes, siempre que no realicen operaciones de comercio distintas de la señalada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 agosto de 1929)